

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga veintiséis de enero de dos mil veintidós

SENTENCIA ANTICIPADA

R/do: 505-2021

D/te: ALIRIO ACEROS COLMENARES

D/do: RAMIRO ARAQUE MENDEZ

Proceso: EJECUTIVO

ALIRIO ACEROS COLMENARES, por intermedio de apoderada judicial, presento demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del señor RAMIRO ARAQUE MENDEZ, para que mediante sentencia se hagan las siguientes,

DECLARACIONES

Se libre mandamiento de pago contra el señor RAMIRO ARAQUE MENDEZ, por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL PESOS (\$4.140.000) a favor del señor ALIRIO ACEROS COLMENARES.

Por los intereses de mora a partir del 25 de marzo de 2021, hasta el pago total de la obligación.

HECHOS:

El señor RAMIRO ARAQUE MENDEZ, es deudor de la suma de CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL PESOS (\$4.140.000) al señor ALIRIO ACEROS COLMENARES, para garantizar la deuda giró una letra de cambio.

El demandado renunció a la presentación para la aceptación, el pago y aviso de rechazo, aduciendo la existencia de una obligación clara y exigible.

Por auto de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) se admitió la demanda, la que se notificó al demandado RAMIRO ARAQUE MENDEZ por conducta concluyente, contestándola en los siguientes términos:

A LOS HECHOS:

Al primero, parcialmente cierto, sí se adeuda una suma de dinero al demandante, pero no es cierto, que estén contenidas en un título valor, letra de cambio.

Los valores adeudados son las siguientes facturas de cambio:

Factura No. FE-1758 de 22 de diciembre de 2020 por la suma \$760.000.

Factura No. FE-1943 de 08 de febrero de 2021 por la suma \$1.300.000.

Factura No. FE-2146 de 29 de marzo de 2021 por la suma de \$260.000.

Factura No. FE- 2024 de 23 de febrero de 2021 por la suma de \$760.000.

Para un total adeudado de TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$3.080.000).

Al segundo, falso, el título valor fue firmado en blanco en el año 2019 como respaldo de unas facturas de venta de rencauche de llantas que ALIRIO COLMENARES vendía a crédito para ser pagadas por cuotas, como consta en las facturas.

Al tercero, falso, el título fue llenado en blanco y no se colocó fecha de creación, vencimiento, no se estipuló cobro de intereses, ya que era un respaldo de las facturas a crédito producto de venta de llantas de reencauche.

Al cuarto, falso, no se pactó intereses.

Al quinto, falso, la letra no corresponde al préstamo de la suma de CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL PESOS (\$4.140.000), ya que no se entregó suma de dinero alguna.

Al sexto y séptimo, las afirmaciones son temerarias, la fabricación de un negocio jurídico que nunca se celebró en los términos que se describe en la demanda.

A LAS PRETENSIONES:

Como oposición a las pretensiones, presento las siguientes excepciones de fondo:

PRIMERA EXCEPCIÓN: "INEXISTENCIA DE LA CAUSA INVOCADA". De ella dice que no existe el negocio jurídico que invoca la demandante, al afirmar que el título valor, nació producto del préstamo de dinero, falta a la verdad esa afirmación, el dinero que adeuda el demandado es producto de la compra de reencauche de llantas para vehículos de su propiedad y las obligaciones están contenidas en facturas de venta que se anexan.

SEGUNDA EXCEPCIÓN: "COBRO DE LO NO DEBIDO." El título valor fue suscrito en blanco para garantizar el pago de las facturas de venta de reencauche de llantas y no para garantizar sumas de dinero prestada por el demandante. Relaciona las cuatro (4) facturas de venta que se adeudan y que suman un total de TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$3.080.000).

TERCERA EXCEPCIÓN: "ALTERACION DEL TEXTO DEL TÍTULO. Dice que el título base de ejecución fue alterado en la suma de dinero, la fecha de creación y el pago, habiéndose suscrito en blanco por el demandado y no existe carta de instrucciones.

CUARTA EXCEPCIÓN: "MALA FE." Dice que el demandante actúa de mala fe, al pretender el pago de una suma de dinero que nunca fue prestada por el demandante, que no se debe, esta letra de cambio, fue para garantizar el verdadero negocio jurídico llevado a cabo entre las partes, como lo es la compra de reencauche de llantas.

QUINTA EXCEPCIÓN: "LAS GENERICAS." Las que aparezcan demostradas en el desarrollo del proceso.

SEXTA EXCEPCIÓN: PAGO PARCIAL." Señala que se hizo un abono a la deuda por la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000).

Corrido el traslado de las excepciones de fondo, la parte demandante les dio contestación en los siguientes términos:

Señala el demandado que hizo un abono de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) el 19 de octubre de 2021 que se deben imputar a los intereses, gastos, costas y capital.

A la primera excepción señal que contradice los documentos presentados con la demanda al negar que se falta a la verdad, cuando se presentó un documento apoyado por las normas estatales, es por lo menos digno de rechazar. Se dice que se hizo deudor por compra de rencauche de llantas de los vehículos de su propiedad y la obligación contenida esta expresa, las facturas de venta que anexó, los títulos valores elevados a documento público, no tiene discusión en la forma que se planteó y menos cuando no se ha enseñado cual es el monto, las sumas que se pretenden negar con la cláusula invocada, para desestimar la creación.

A la segunda excepción, se refiere a títulos valores en banco para garantizar el pago de las facturas de venta de reencauche de llantas y no para garantizar el pago de sumas de dinero, olvida que el Código de Comercio, autoriza la entrega sin ser llenado, por ello pretende darle causa en la forma que se hace, es por lo menos falta de sindéresis del derecho a que se refiere el Código de Comercio.

A la tercera, se hace referencia a títulos valores, hay falta de examen del Código de Comercio en el artículo 621 y desconoce los requisitos que allí se señalan, y lo que dice el artículo 622.

Lo anterior deja de lado cualquier consideración a las pruebas que deben presentarse para invocación de tal naturaleza.

A la cuarta excepción, El artículo 83 señala que todos los actos jurídicos se hacen de buena fe y por ello no hay referencia a este aspecto, así que de la demostración de la mala fe en otros tópicos del Código Civil, que se excluye a los títulos valores y las transacciones comerciales a través de datos electrónicos.

A LA SEXTA, señala que no entra en el fuero del juez, que tiene la potestad de declararla.

CONSIDERACIONES

La letra de cambio materia de recaudo reúne todos los requisitos contemplados en los artículos 621 Y 671 del C. del Co., para ser título-valor de manera que presta mérito ejecutivo en contra de la demandada.

Los títulos-valores, tal como lo dispone el artículo 619 del Código de Comercio, son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Dentro de estos títulos-valores encontramos la letra de cambio que se constituye como instrumento de crédito, que incorpora obligaciones sumas determinadas de dinero, por lo que se puede entregar como garantía.

Las órdenes incondicionales que se presentan en la letra de cambio son dadas por una persona a otra, e incluso a sí misma, ya que el artículo 676 del C. de Co., estipula que una letra de cambio puede girarse a la orden o cargo del mismo girador, caso este último, en el cual el girador queda obligado como aceptante.

Además de lo dispuesto en el artículo 621 del C. de Co., la letra de cambio deberá contener: la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre del girador, la forma de vencimiento, y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador. Estos requisitos especiales se hallan enunciados en el artículo 671 del C. de Co.

Señala el artículo 422 del C. G. P: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él..."

La demandada presento como excepción de fondo las que llamó:

PRIMERA EXCEPCIÓN: "INEXISTENCIA DE LA CAUSA INVOCADA". De ella dice que no existe el negocio jurídico que invoca la demandante, al afirmar que el título valor, nació producto del préstamo de dinero, falta a la verdad esa afirmación, el dinero que adeuda el demandado es producto de la compra de reencauche de llantas para vehículos de su propiedad y las obligaciones están contenidas en facturas de venta que se anexan.

SEGUNDA EXCEPCIÓN: "COBRO DE LO NO DEBIDO." El título valor fue suscrito en blanco para garantizar el pago de las facturas de venta de reencauche de llantas y no para garantizar sumas de dinero prestada por el demandante. Relaciona las cuatro (4) facturas de venta que se adeudan y que suman un total de TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$3.080.000).

TERCERA EXCEPCIÓN: "ALTERACION DEL TEXTO DEL TÍTULO. Dice que el título base de ejecución fue alterado en la suma de dinero, la fecha de creación y el pago, habiéndose suscrito en blanco por el demandado y no existe carta de instrucciones.

CUARTA EXCEPCIÓN: "MALA FE." Dice que el demandante actúa de mala fe, al pretender el pago de una suma de dinero que nunca fue prestada por el demandante, que no se debe, esta letra de cambio, fue para garantizar el verdadero negocio jurídico llevado a cabo entre las partes, como lo es la compra de reencauche de llantas.

QUINTA EXCEPCIÓN: "LAS GENERICAS." Las que aparezcan demostradas en el desarrollo del proceso.

SEXTA EXCEPCIÓN: PAGO PARCIAL." Señala que se hizo un abono a la deuda por la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000).

Seguidamente se procede a resolver las excepciones de fondo, teniendo en cuenta la demanda, contestación, excepciones de fondo y su contestación.

Pues bien, comencemos por examinar la excepción de fondo de "COBRO DE LO NO DEBIDO" y de ella señala que el título valor fue suscrito en blanco para garantizar el pago de facturas de venta de reencauche y no para garantizar sumas de dinero prestados por el demandante y relaciona cuatro (4) facturas que se adeudan, por la suma de TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$3.080.000), las que tenían fechas de vencimiento así:

FE. 1758, fecha de vencimiento 20/2/20.

FE. 1943 fecha de vencimiento 09/04/21.

FE. 2146 fecha de vencimiento 29/03/21.

FE. 2024, fecha de vencimiento 25/04/21.

Facturas que sumas TRES MILLONES OCHE MIL PESOS (\$3.080.000) de los cuales la señora apoderada de la parte demandante, asegura que ha recibido dos (2) abonos por la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) cada uno, el primero el 28 de septiembre de 2021, el segundo abono por la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) el 19 de octubre de 2021.

Pues bien, si la demanda fue presentada el 10 de septiembre de 2021, como se puede apreciar de las facturas de venta adeudas por el demandado a esta fecha, las cuatro (4) facturas, a la presentación de la demanda se encontraban vencida, y los dos (2) abonos hechos por la suma de UN MILLONE DE PESOS (\$1.000.000) cada uno fueron hechos después de presentada la misma.

Bajo esas circunstancias, haremos el análisis de la excepción, con fundamento en ellas la contestación de la demanda, demanda y contestación de las excepciones.

Pues bien, la señora apoderada de la parte demandada, acepta en forma expresa que la letra de cambio se entregó como garantía y cual era esa garantía, como el demandante vendía al demandado llantas reencauchadas, si no las cancelaba dentro de los términos acordados, pues lo estaba autorizando para su llenado en caso de que las facturas no fueran canceladas. Si se aprecian las cuatro (4) facturas que anexó la parte demandada y relacionadas anteriormente, al presentar la demanda (10 de septiembre de 2021) se encontraban vencidas.

Ahora bien, la parte demandante al contestar las excepciones de fondo a pesar de relacionar y anexar la cuatro (4) facturas que dice la demandada son las que adeuda, no dijo nada de ellas si las debía o no, los que esta aceptando que lo señalado por la parte demandada es cierto, si se tiene en cuenta que en los hechos de la demanda señala letra de cambio-facturas que las iba a relacionar, pero no lo hizo, lo que nos indica que efectivamente la letra de cambio fue llenada por las facturas que se debían.

Ahora bien, la jurisprudencia y la doctrina, ha señalado que cuando se cobran sumas de dinero se presenta lo que se ha llamados las preposiciones indefinidas, que en este caso la carga de la prueba se invierte y es al demandado quien tiene que demostrar los adeudo, lo cancelado y cuanto se adeuda, porque le queda más fácil al demandado aportar los recibos de pago.

Pues bien, el demandado, aportó al proceso cuatro (4) facturas de venta que señala que son las que le debe al demandante que suman TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$3.080.000) a lo que el demandado no las desvirtuó ni confirmó, por

lo que se le debe dar todo el valor probatorio. Igualmente, la parte demandante acepta haber recibido abonos por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) después de presentada la demanda.

Bajo las anteriores consideraciones, tenemos que lo adeudado por el demandado señor RAMIRO ARAQUE MENDEZ al demandante señor ALIRIO ACEROS COLMENARES es la suma de TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$3.080.000) representadas en las cuatro facturas que aportó al proceso, de los cuales la parte demandante no hizo ningún pronunciamiento expreso, que a esa suma de dinero adeudada el demandado hizo abonos por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) después de presentada la demanda suma de dinero que se debe tener en cuenta al momento de presentar la liquidación del crédito

En consecuencia, no se declara aprobada la excepción de: "COBRO DE LO NO DEBIDO."

En cuanto a las demás excepciones presentadas por la parte demandada, no se hará ningún pronunciamiento, por cuanto el juzgado considera superado la materia de este proceso.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMNGA,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de fondo presentada por la parte demandada señor RAMIRO ARAQUE MENDEZ de: "COBRO DE LO NO DEBIDO", por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR adelante con la ejecución, pero no por la suma ordenada en el mandamiento de pago, sino por la suma de TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$3.080.000), debiéndose tener en cuenta la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) abonados a la deuda por el demandado después de presentada la demanda, al momento de hacer la liquidación del crédito.

TERCERO: DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se lleguen a embargar si fuere necesario.

CUARTO: REQUERIR a las partes procesales para que presenten la liquidación del crédito.

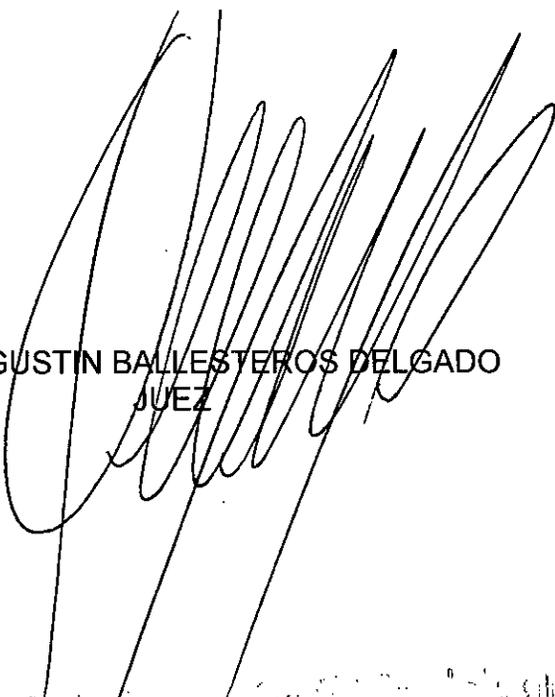
QUINTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada, pero solo en un ochenta por ciento (80%). Tásense por secretaria.

SEXTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) que debe cancelar la parte demandada a la demandante.

SEPTIMO: OPORTUNAMENTE remítase el proceso a los señores JUECES CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS.

NOTIFIQUESE

PEDRO AGUSTIN BALLESTEROS DELGADO
JUEZ



... anterior a las partes
... de la
...
27 ENE 2022